

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1892-93.

(Continuación.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Gastos diversos.		
		CAPÍTULO 12.		
12	{	1.º De la Deuda pública..	271.000	
		2.º De Aduanas..	150.000	
		3.º Imprevistos y eventuales en general.	50.000	
			<u>471.000</u>	
				<u>2.226.000</u>
		EJERCICIOS CERRADOS.		
		CAPÍTULO 13.		
13		Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		66.203'01
		RESUMEN.		
		Gastos de la Administración central..	4.814.575	
		Idem de la Administración provincial..	9.397.364	
		Idem generales comunes á la Administración central y provincial.	2.226.000	
		Ejercicios cerrados.	66.203'01	
			<u>16.504.142'01</u>	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCIÓN NOVENA.		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Contribuciones directas.		
		CAPÍTULO PRIMERO.		
		1.º Unico. Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos.		3.000.000
		CAPÍTULO 2.º		
		2.º Unico. Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio, gastos de formación de matrículas y otros diversos.		550.000
		CAPÍTULO 3.º		
		3.º Unico. Premios de cobranza del impuesto de minas.		30.000
		CAPÍTULO 4.º		
	4.º	{ 1.º Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.. . . .	200.000	
		{ 2.º Premios de expendición.. . . .	200.000	
			<u>400.000</u>	
				<u>3.980.000</u>
		Contribuciones indirectas.		
		CAPÍTULO 5.º		
		1.º Gastos de fabricación del Timbre del Estado.	154.000	
		2.º Compra de primeras materias.	643.296	
		3.º Entretimiento de máquinas y prensas.	31.100	
		4.º Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.	1.580.000	
		5.º Premios á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.	35.000	
		6.º Para la construcción de un pabellón interior en la Fábrica del Timbre con destino á la instalación de un taller de trepado é imprenta.	56.506	
			<u>2.499.902</u>	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
		CAPÍTULO 6.º		
6.º	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.	"	"
		CAPÍTULO 7.º		
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.	1.714.360	
		2.º Gastos diversos de Loterías.	153.125	
		3.º Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.	1.360.580	
		4.º Ganancias de jugadores (á formalizar).	"	3.228.065
		CAPÍTULO 8.º		
8.º	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.	6.500	
		2.º Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reacuñación de moneda de plata desgastada.	1.000.000	1.006.500
		CAPÍTULO 9.º		
9.º	Unico.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mútuo del Tesoro interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio.	"	250.000
				4.484.565
		Propiedades y Derechos del Estado.		
		CAPÍTULO 10.		
10	Unico.	Gastos de fabricación de sales, repeso, inutilización y otros que ocurran.	"	264.000
		CAPÍTULO 11.		
11	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.	"	1.625.700
		CAPÍTULO 12.		
12	Unico.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.	"	50.000
		CAPÍTULO 13.		
13	Unico.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines Oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.	"	60.000
		CAPÍTULO 14.		
14	Unico.	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.	"	40.000
				2.039.700
		Resguardos.		
		CAPÍTULO 15.		
15	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.	13.780.000	
		2.º Idem del Resguardo de puertos.	525.725'23	
		3.º Idem de Vigilancia de salinas.	6.000	
		4.º Idem del Resguardo de Rentas Estancadas.	35.250	14.346.975'23

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		CAPÍTULO 16.		
16	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.	173.325	
		2.º Idem del Resguardo de puertos.	38.730	
		3.º Idem del de Rentas Estancadas.	682	
		4.º Construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.	150.000	362.737
				14.709.712'23
		Impresiones.		
		CAPÍTULO 17.		
17	Unico.	Gastos de impresiones que exija la administración y recaudación de las contribuciones y rentas públicas.	"	66.500
		Ejercicios cerrados.		
		CAPÍTULO 18.		
18	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.	"	146.277'71
		CAPÍTULO 19.		
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	"	1.195.370'72
				1.341.648'43
		RESUMEN.		
		Contribuciones directas.	3.980.000	
		Idem indirectas.	2.499.902	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.	4.484.565	
		Propiedades y derechos del Estado.	2.039.700	
		Resguardos.	14.709.712'23	
		Impresiones.	66.500	
		Ejercicios cerrados.	1.341.648'43	
				29.122.027'66
		SECCIÓN DÉCIMA.		
		COLONIA DE FERNANDO POO.		
		CAPÍTULO ÚNICO.		
Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1892-93.	"	655.000
		RESUMEN GENERAL.		
Obligaciones generales del Estado..	Sección 1.ª—Casa Real.	9.500.000		
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.724.260	
		Idem 3.ª—Deuda pública.	290.966.415'50	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.	2.023.205	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.	54.751.200	358.965.080'50
Obligaciones de los departamentos ministeriales.	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.	2.181.550		
		Idem 2.ª—Ministerio de Estado.	4.975.287'17	
		Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.	56.467.532'65	
		Idem 4.ª—Idem de la Guerra.	140.647.247'29	
		Idem 5.ª—Idem de Marina.	29.741.572'66	
		Idem 6.ª—Idem de la Gobernación.	28.396.042'26	
		Idem 7.ª—Idem de Fomento.	74.716.565'98	
		Idem 8.ª—Idem de Hacienda.	16.504.142'01	
		Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	29.122.027'66	
		Idem 10.—Colonia de Fernando Poo.	655.000	888.896.917'63
				742.361.998'18
		Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.		
		(Se continuará.)		

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anastasio Goicoechea, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 434 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día de hoy solicitud de registro de 124 pertenencias para la mina "Julia", de mineral hulla, sita en término de San Cebrían de Mudá, al sitio Las Mariposas; lindante por N. con el monte Ciruelo y arroyo de la Muñeca, S. con la bajera de dicho arroyo, O. con pertenencias de las minas Joven Ildefonso y Florentina y E. con terreno común.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al NE. de la mina Joven Ildefonso ó sea en la estaca núm. 11 de la misma, desde cuyo punto se medirán en dirección N. 70 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al E. 300, la 2.^a; de ésta al N. 100, la 3.^a; de ésta al E. 400, la 4.^a; de ésta al N. 200, la 5.^a; de ésta al E. 300, la 6.^a; de ésta al N. 400, la 7.^a; de ésta al O. 500, la 8.^a; de ésta al N. 200, la 9.^a; de ésta al O. 500, la 10.^a; de ésta al N. 200, la 11.^a; de ésta al O. 600, la 12.^a; de ésta al S. 1.000, la 13.^a; de ésta al E. 300, la 14.^a; de ésta al N. 100, la 15.^a; de ésta al E. 300, la 16.^a, y con 200 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 523 pesetas, hecho en la Sucursal de la provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 15 de Julio de 1892.—
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Ganadería.

Debiendo procederse en breve por el Visitador Recaudador de Ganadería D. Francisco Pozaco y Auxiliar á sus órdenes D. Aquilino Téllez al cobro de las cantidades que por conciertos establecidos deben satisfacer los ganaderos de los pueblos á la Asociación general de los del Reino para su sostenimiento, según previene el reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Marzo de 1877; encargo á los Sres. Alcaldes que á la presencia del referido Visitador ó su Agente le presten cuantos auxilios reclamare para el pronto y puntual percibo de las cantidades que se deban satisfacer; del mismo modo encargo á los Alcaldes cuyos distritos le compongan varias agrupaciones ó anejos, donde cada pueblo contribuye con una exígua cantidad, hagan que para bien del servicio se deposite el total en el pueblo cabeza del Ayuntamiento, pues de otro modo se hace dispendioso el cobro en perjuicio de los intereses de la referida Asociación. Del celo é interés que á las Autoridades lo-

cales debe merecer este servicio que tantos bienes reporta á la Ganadería del Reino, espero que no se dará lugar á ningún género de reclamaciones y que los funcionarios encargados del cobro encontrarán todo el apoyo que la Asociación general exige y que por esta circular se les demanda.

Palencia 15 de Julio de 1892.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá á reformar la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose á las siguientes bases:

Base 1.^a

Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

F. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

G. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de perse-

cución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

H. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

I. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

J. Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Base 2.^a

No obstante lo dispuesto en la base que precede, respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituídos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente aunque éste lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título lucrativo.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras E y F de la misma base, se gravarán con el 0'10 por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos exceden de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0'05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase, y administrativas, y los contratos de eje-

cución de obras á que se refieren los párrafos letras G y H, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere indeterminado satisfarán por cuota fija.

Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra J, devengarán 2 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado, devengarán 3 pesetas.

Base 3.^a

La tarifa relativa al impuesto sobre herencia y legados se modificará como consecuencia de las disposiciones del Código civil en su artículo 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concepción Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

Base 4.^a

Las herencias y legados en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100, señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa.

Base 5.^a

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Base 6.^a

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujeción á este mismo tipo, tributarán los subarrendos, subro-

gaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos siempre que se verifiquen por escritura pública.

Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no expresen el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Base 7.^a

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Base 8.^a

Entre los actos ó contratos que contribuyen con el 0'10 por 100 se comprenderán las adquisiciones que realicen los Establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Los legados en metálico para construcción ó reparación de los edificios destinados á templos de la religión católica apostólica romana. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de "La Constructora Benéfica," y la compra de terrenos que la misma haga por sus construcciones.

Base 9.^a

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase anteriores á la ley Hipotecaria estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptuánse las informaciones que se incoen en el término de un año, á contar desde que empieza á regir esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Base 10.

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquier clase que sean.

Base 11.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse.

El Ministro, no obstante, podrá condonarlos en el caso en que se

pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Base 12.

Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles, cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados; ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación, y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar en todo caso su resolución en el término de dos meses.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y Agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones, debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas, ó el de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débito á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de la provincia.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquier persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento; pero cuidando de dar cuenta á la Delegación de Hacienda respectiva de las diligencias que incoaren, las cuales se procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Base 13.

Los intereses del 6 por 100 de demora no podrán condonarse, pero sí las multas que se impongan, tanto por falta de presentación de los documentos en tiempo hábil á la liquidación del impuesto, como por falta de pago, las que no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, y en su virtud se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidado-

res, á reserva de dar cuenta, para su aprobación, á los Delegados de Hacienda y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderán en dichas multas los derechos que señalan los artículos 6.º y 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Base 14.

Siempre que resulte una finca no amillaramada, ó con mayor extensión superficial de la que arroja el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación á los efectos del amillaramiento.

Base 15.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de fincas sujetas al impuesto de derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización.

En ningún caso el total de derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por derechos reales pague la finca justipreciada.

La tasación de los bienes inmuebles y semovientes de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Base 16.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia se fijará, para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Base 17.

En todo lo que las anteriores bases no contradigan ó rectifiquen la ley de 31 de Diciembre de 1881, se respetarán sus preceptos en la forma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los actos, herencias y contratos anteriores á la publicación de esta ley que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, sin devengar multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos, siempre que les fuesen más favorables que los consignados en las bases que preceden; y pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo á las presentes bases.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.
—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Juzgado de primera instancia de Lillo.

Don Francisco Cano, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Faustino Bolado y Gatón, vecino que fué de Villacañas, hijo de Benigno y de Victoria, natural de Villaumbrales, partido de Palencia, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero, que sabe leer y escribir, de un metro cuarenta y cinco centímetros de estatura, pesa cincuenta kilogramos, longitud de las manos dieciséis centímetros y de los pies diecinueve, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, procesado en este Juzgado por hurto de jabón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y la de Palencia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para ser constituido en prisión provisional decretada contra el mismo, apercibido que de no verificarlo en indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de Policía judicial, para que procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, remitiéndole con las seguridades debidas á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Lillo á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Cano.—De su orden, Eduardo Cano.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el ejercicio económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes que se crean perjudicados en sus cuotas interpongan la reclamación en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Pedraza de Campos 13 de Julio de 1892.—El Alcalde, Agapito Gil.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Villamuriel de Cerrato se extraviaron el 12 del corriente un galgo rojo, con una estrella en la frente, bello de la parte baja, y una perrita negra aculebrada, de presa, de cuatro meses.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Maximino Matía, vecino de dicho pueblo.

3-5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.